



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., diez (10) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Reparación Directa
Expediente: 110013331038201100047-01
Demandante: Eddariani Álvarez Vanegas
Demandado: Departamento de Cundinamarca
Asunto: Rechaza de plano incidente

El 31 de mayo de 2013, este despacho profirió sentencia de primera instancia mediante la cual se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda, declarando administrativa y patrimonialmente responsable al Departamento de Cundinamarca por los perjuicios causados al demandante en hechos ocurridos el 28 de noviembre de 2008, providencia que fue apelada por la entidad demandada.

Con sentencia de segunda instancia del 16 de agosto de 2013, proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera – Subsección “C” de Descongestión, se confirmó parcialmente la sentencia de primera instancia y se revocó el numeral tercero de la misma, el cual quedó Así:

“TERCERO: Condenar al DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA en abstracto de acuerdo con la parte motiva de esta providencia, de conformidad con el artículo 172 del C.C.A.”

Mediante auto del 5 de noviembre de 2013, este Despacho obedeció y cumplió lo resuelto por el superior y se tomaron otras determinaciones. Luego, con memorial 25 de febrero de 2019, se presentó memorial con el que se liquida la condena en abstracto, por un total de \$17.409.228.00 M/Cte. Ahora, el artículo 193 del CPACA, dispone para los casos de condenas en abstracto reconocidas en autos y sentencias, lo siguiente:

“ARTÍCULO 193. CONDENAS EN ABSTRACTO. Las condenas al pago de frutos, intereses, mejoras, perjuicios y otros semejantes, impuestas en auto o sentencia, cuando su cuantía no hubiere sido establecida en el proceso, se harán en forma genérica, señalando las bases con arreglo a las cuales se

hará la liquidación incidental, en los términos previstos en este Código y en el Código de Procedimiento Civil.

Cuando la condena se haga en abstracto se liquidará por incidente que deberá promover el interesado, mediante escrito que contenga la liquidación motivada y especificada de su cuantía, dentro de los sesenta (60) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia o al de la fecha de la notificación del auto de obediencia al superior, según fuere el caso. Vencido dicho término caducará el derecho y el juez rechazará de plano la liquidación extemporánea. Dicho auto es susceptible del recurso de apelación.” (Negrilla fuera de texto)

Conforme a lo anterior, y teniendo en cuenta que para el presente asunto el auto de obediencia a lo resuelto por el superior del 5 de noviembre de 2013, fue notificado en el estado del 7 del mismo mes y año, y que solo hasta el 25 de febrero de 2019, es decir seis años después, se presentó la liquidación de daños y perjuicios, se concluye que se encuentra ampliamente vencido el término de 60 días con el que contaba la parte demandante para promover el incidente de regulación de perjuicios.

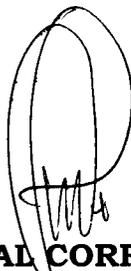
Por tanto, el Despacho rechazará de plano el incidente de liquidación de perjuicios por haberse configurado la caducidad, radicado con memorial de 25 de febrero de 2019.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

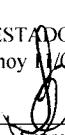
RESUELVE:

ÚNICO: RECHAZAR DE PLANO el incidente de liquidación de perjuicios presentado el 25 de febrero de 2019, por haberse configurado la caducidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

<p>JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 11/06/2019 a las 8:00 a.m.</p> <p> Secretario</p>
--

Sede Judicial del CAN - Carrera 57 No. 43-91 Piso 5º
 Correo: admin38bta@cendoj.ramajudicial.gov.co
 Bogotá D.C.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., diez (10) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Reparación Directa
Expediente: 110013336038201600233-00
Demandante: Alfonso Naranjo Mesa y otros
Demandado: Nación – Rama Judicial
Asunto: Obedézcase y Cúmplase

En atención a que el presente asunto regresó del Tribunal Administrativo de Cundinamarca resolviendo el recurso de apelación formulado contra la sentencia de 18 de julio de 2018¹, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Tercera - Subsección “B”, en providencia del 3 de abril de 2019², por medio de la cual **MODIFICÓ** el fallo proferido el 18 de julio de 2018, mediante la cual se accedió parcialmente a las pretensiones.

SEGUNDO: Por **SECRETARÍA** liquidar las costas ordenadas por el superior funcional a folio 497 del cuaderno 3.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO
ORAL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 11 de junio de 2019 a las 8:00 a.m.

Secretario

¹ Folio 444 a 456 c. 2.

² Folio 470 a 497 c. 3.



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., diez (10) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Medio de control: Repetición
Expediente: 110013336038201700029-00
Demandante: Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional
Demandado: Alexander Cortés Roberto
Asunto: Señala fecha audiencia inicial

Mediante auto del 17 de marzo de 2017¹ se admitió la demanda en ejercicio del medio de control de repetición, presentada a través de apoderado judicial por **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL** en contra de **ALEXANDER CORTÉS ROBERTO**.

Surtidas las notificaciones a la parte demandada, los traslados previstos en los artículos 172 y 199 del CPACA iniciarán su conteo a partir del 10 de diciembre de 2018, día siguiente hábil a la fecha en la cual se surtió la notificación personal al demandando². Por lo tanto dicho interregno corrió del 11 de diciembre de 2018 al 20 de marzo de 2019. Mediante apoderado judicial el demandado contestó la demanda el 12 de febrero de 2019³, es decir, en tiempo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: SEÑALAR como fecha el **VEINTIOCHO (28)** de **ENERO** de **DOS MIL VEINTE (2020)** a las **OCHO Y TREINTA** de la **MAÑANA (8:30 A.M.)** para llevar a cabo la Audiencia Inicial dispuesta en el artículo 180 del CPACA.

¹ Folio 23 c. ppl.

² Folio 26 c. ppl.

³ Folio 27 a 72 c. ppl.

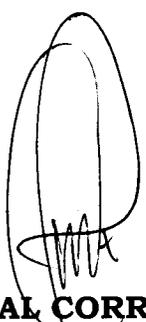
El Despacho advierte a los apoderados de las partes que su presencia a la citada audiencia es obligatoria, so pena de la sanción impuesta en el numeral 4° del artículo 180 del CPACA.

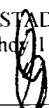
Igualmente, si el asunto es de puro derecho o no resulta necesaria la práctica de pruebas, el Despacho prescindirá de la segunda etapa del proceso contencioso administrativo y se dictará sentencia en audiencia.

SEGUNDO: PREVENIR a las entidades demandadas, de existir ánimo conciliatorio, para que en dicha audiencia aporten la respectiva Acta del Comité de Conciliación con la fórmula a proponer.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado **DAURBEY LEDEZMA ACOSTA** identificado con C.C. No. 10.292.437 y T.P. N° 165.757 del C. S. de la J. como apoderado de la parte demandada **ALEXANDER CORTÉS ROBERTO** en los términos y para los fines del poder de folios 43 a 44 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA
Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 11 de junio de 2019 a las 8:00 a.m.
 _____ Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., diez (10) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Reparación Directa
Expediente: 110013336038201700176-00
Demandante: David Alexander Avendaño Duque y otros
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
Asunto: Concede recurso de apelación

Dentro del término legal previsto en el artículo 247 del CPACA¹, la apoderada del demandante **DAVID ALEXANDER AVENDAÑO DUQUE y OTROS** interpuso recurso de apelación² en contra del fallo de primera instancia proferido por este Despacho el 27 de marzo de 2019³, por medio del cual negó las pretensiones de la demanda. Esta circunstancia, lo hace procedente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: Conceder en el efecto suspensivo y ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra del fallo negatorio de primera instancia proferido el 27 de marzo de 2019.

SEGUNDO: Por Secretaría enviar el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 10 DE JUNIO DE 2019 a las 8:00 a.m.

Secretario

¹ Término que corrió del 28 de marzo al 10 de abril de 2019.

² Folios 88 a 89 c. ppl.

³ Folios 82 a 87 c. ppl.



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., diez (10) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Reparación Directa
Radicación: 110013336038201700281-00
Demandante: Inversiones Fervar LTDA
Demandado: Nación- Rama Judicial
Asunto: Resuelve recurso de reposición

El Despacho decide el recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la Rama Judicial contra el auto del 18 de marzo de 2019, que negó la nulidad propuesta por esa parte.

I.- ANTECEDENTES

- 1.- Mediante auto del 18 de marzo de 2019, se negó la nulidad propuesta por la apoderada de la Rama Judicial y se fijó fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA. Providencia notificada el 19 del mismo mes y año.
- 2.- Con memorial del 19 de marzo de 2019, la apoderada de la parte demandada interpone recurso de reposición contra la anterior providencia.
- 3.- El anterior recurso se fijó en lista el 22 de abril de 2019 y quedó a disposición de la parte actora por el término de 3 días, el cual transcurrió en silencio.

II.- FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Solicita la apoderada de la parte demandada se revoque el auto del 18 de marzo de 2019, y en su lugar se declare la nulidad de la notificación personal de la admisión de la demanda, pues insiste en que en el presente asunto se

configura la causal de nulidad de indebida notificación señalada en el numeral 8 del artículo 133 del CGP.

Lo anterior, porque considera que aunque se efectuó la notificación personal al correo electrónico destinado por la entidad para el efecto, conforme a lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA, no se cumplió el ritualismo señalado en su inciso 5, esto es que se debe remitir a través del servicio postal autorizado la copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, por lo que al no contar con los mismos no pudo contestar la demanda, pues no se contó con los anexos.

CONSIDERACIONES

Respecto del recurso de reposición, el artículo 242 del CPACA señala lo siguiente:

“Artículo 242. REPOSICIÓN. Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica.”

De acuerdo con lo anterior, y comoquiera que el auto recurrido no es susceptible de apelación, por cuanto no está enlistado en las providencias señaladas en el artículo 243 del CPACA, procede para el presente caso el recurso de reposición. En ese orden de ideas, se resolverá el recurso interpuesto, toda vez que fue presentado dentro del término legal.

Ahora, los artículos 197 y 199 del CPACA establecen que las entidades públicas de todos los niveles deben tener un buzón de correo electrónico exclusivo para recibir notificaciones judiciales y que el auto admisorio de la demanda se debe notificar personalmente mediante mensaje de datos dirigido a dicho buzón, así:

“ARTÍCULO 199. NOTIFICACIÓN PERSONAL DEL AUTO ADMISORIO Y DEL MANDAMIENTO DE PAGO A ENTIDADES PÚBLICAS, AL MINISTERIO PÚBLICO, A PERSONAS PRIVADAS QUE EJERZAN FUNCIONES PÚBLICAS Y A PARTICULARES QUE DEBAN ESTAR INSCRITOS EN EL REGISTRO MERCANTIL. El auto admisorio de la demanda y el mandamiento de pago contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones propias del Estado se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este código.

(...)

El mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda.

(...)

En este evento, las copias de la demanda y de sus anexos quedarán en la secretaría a disposición del notificado y el traslado o los términos que conceda el auto notificado, sólo comenzarán a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación. Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, sin perjuicio de las copias que deban quedar en el expediente a su disposición de conformidad con lo establecido en este inciso. (...)"
(Subraya fuera de texto)

Teniendo en cuenta lo anterior y revisado el expediente, el Despacho constata que en la notificación personal del auto admisorio de la demanda efectuada el 27 de julio de 2018, se envió solamente copia del auto admisorio y del escrito de demanda, sin que se enviaran sus anexos. Por otro lado, conforme a la certificación de la Empresa de Mensajería Top-Express S.A.S., obrantes a folios 45 a 53 del expediente, se constata que si bien se envió el traslado físico por correo certificado que ordena el artículo mencionado en precedencia, el mismo fue tardío, pues fue entregado por fuera del término de traslado de la demanda.

Así las cosas y en aras de no vulnerar el derecho de defensa de la entidad demandada, el Despacho encuentra procedente revocar el auto cuestionado y acceder a la solicitud de nulidad, debido a que si bien por parte de la secretaría del Juzgado se remitió copia de la demanda y el auto admisorio, a ello faltó incorporar copia de sus anexos, lo que sin duda dificulta el ejercicio del derecho de defensa.

Además, en aras de garantizar la seguridad jurídica y el derecho a la igualdad que se materializa mediante la observancia de las decisiones asumidas por las Altas Cortes, en este caso por el fallo proferido el 18 de abril de 2018 por la Sección Quinta del Consejo de Estado en la Acción de Tutela No. 2018-00222, el Despacho encuentra razonable acoger los planteamientos de la abogada de la Rama Judicial, no tanto porque el Despacho cambie de opinión en cuanto a las cargas que ahora recaen en la entidad demandada frente a acercarse a la secretaría del Juzgado a retirar la copia de la demanda y sus anexos, sino porque en esta oportunidad se verificó que en los documentos remitidos electrónicamente al hacerse la notificación personal no se incorporaron los anexos, importantes para dimensionar el alcance de las pretensiones del actor.

Ahora, aunque se revocará el auto impugnado y se decretará la nulidad deprecada, no resulta necesario practicar de nuevo la notificación personal y enviar la copia de la demanda y sus anexos en físico porque todo ello ya se hizo. Por lo mismo, se tendrá por notificada por conducta concluyente a la Rama Judicial a quien le comenzarán a correr los términos previstos en los artículos 199 y 172 del CPACA a partir de la notificación de la presente providencia

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el auto dictado el 18 de marzo de 2019. En su lugar, **DECLARAR** la nulidad de la notificación personal del auto admisorio de la demanda efectuada el 27 de junio de 2018, respecto de la Nación – Rama Judicial.

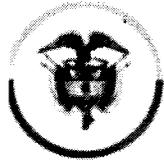
SEGUNDO: TENER por notificada por conducta concluyente a la Nación – Rama Judicial del auto admisorio de la demanda. Por tanto, los términos previstos en los artículos 199 y 172 del CPACA, para contestar la demanda, comenzarán a correr a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia por estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

<p>JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 11/06/2019 a las 8:00 a.m.</p> <p>_____ Secretario</p>
--



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., diez (10) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Medio de control: Reparación Directa
Expediente: 110013336038201700306-00
Demandante: Beatriz Elena Taborda Cardona y otros
Demandado: Nación- Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional – Policía Nacional y otros
Asunto: Señala fecha audiencia inicial

Mediante auto del 19 de enero de 2019¹ se admitió la demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa, presentada, a través de apoderado judicial, por **BEATRIZ ELENA TABORDA CARDONA y OTROS** en contra de la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL - POLICÍA NACIONAL - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN - MINISTERIO DEL INTERIOR y RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.**

En cuanto a las notificaciones de la demanda aparecen en el expediente las correspondientes constancias de traslado y envío por correo electrónico a las partes demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa del Estado (folios 125 y 196 a 216 del expediente).

Los traslados previstos en los artículos 172 y 199 del CPACA corrieron del 1º de junio al 24 de agosto de 2018. Las entidades demandadas **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL² - POLICÍA NACIONAL³, RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL⁴** contestaron la demanda en tiempo y la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN⁵** y el **MINISTERIO DEL INTERIOR⁶** contestaron la demanda, extemporáneamente.

¹ Folio 149 c. ppl.

² Folio 184 a 194 c. ppl.

³ Folio 136 a 144 c. ppl.

⁴ Folio 148 a 160 c. ppl.

⁵ Folio 164 a 173 c. ppl.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: SEÑALAR como fecha el **VEINTIOCHO (28)** de **ENERO** de **DOS MIL VEINTE (2020)** a las **NUEVE Y TREINTA** de la **MAÑANA (9:30 A.M.)** para llevar a cabo la Audiencia Inicial dispuesta en el artículo 180 del CPACA.

El Despacho advierte a los apoderados de las partes que su presencia a la citada audiencia es obligatoria, so pena de la sanción impuesta en el numeral 4° del artículo 180 del CPACA.

Igualmente, si el asunto es de puro derecho o no resulta necesaria la práctica de pruebas, el Despacho prescindirá de la segunda etapa del proceso contencioso administrativo y se dictará sentencia en audiencia.

SEGUNDO: PREVENIR a las entidades demandadas, de existir ánimo conciliatorio, para que en dicha audiencia aporten la respectiva Acta del Comité de Conciliación con la fórmula a proponer.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada **YURI KATHERINE CONTRERAS BERMÚDEZ** identificada con C.C. No. 1.090.443.691 y T.P. N° 238.608 del C. S. de la J. como apoderada de la parte demandada **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL** en los términos y para los fines del poder de folios 131 a 135 del cuaderno principal.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado **JORGE HERNÁN ESPEJO BERNAL** identificado con C.C. No. 80.039.223 y T.P. N° 148.248 del C. S. de la J. como apoderado de la parte demandada **RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL** en los términos y para los fines del poder de folios 145 a 147 del cuaderno principal.

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada **MARÍA DEL ROSARIO OTÁLORA BELTRAN** identificada con C.C. No. 31.936.714 y T.P. N° 87.484 del C. S. de la J. como apoderada de la parte demandada **FISCALÍA GENERAL**

⁶ Folio 222 a 226 c. ppl.



DE LA NACIÓN en los términos y para los fines del poder de folios 161 a 163 del cuaderno principal.

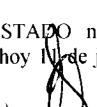
SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada **NORMA SOLEDAD SILVA HERNÁNDEZ** identificada con C.C. No. 63.321.380 y T.P. N° 60.528 del C. S. de la J. como apoderada de la parte demandada **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL** en los términos y para los fines del poder de folios 174 a 183 del cuaderno principal.

SÉPTIMO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado **ERASMO CARLOS ARRIETA ÁLVAREZ** identificado con C.C. No. 1.047.382.629 y T.P. N° 191.096 del C. S. de la J. como apoderado de la parte demandada **MINISTERIO DEL INTERIOR** en los términos y para los fines del poder de folios 217 a 221 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

<p>JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 14 de junio de 2019 a las 8:00 a.m.</p> <p style="text-align: center;">  _____ Secretaria </p>
--



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., diez (10) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Reparación Directa
Expediente: 110013336038201900036-00
Demandante: José Daniel Charris Uriana y otros
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
Asunto: Admite demanda

Por auto del 8 de abril de 2019, el Despacho inadmitió el presente medio de control por contener defectos formales y le concedió a la parte actora un término de diez días para que subsanara la demanda, según lo señalado.

Con memorial del 29 de abril de 2019, la apoderada de la parte actora allegó escrito de subsanación, aportando el poder conferido por el demandante Alonso José Charris Uriana.

Subsanada dentro de la oportunidad legal la demanda en el ejercicio del medio de control de reparación directa, instaurada a través de apoderado judicial por los señores **JOSÉ DANIEL CHARRIS URIANA, MELIDA DEL CARMEN URIANA ALARCÓN** actuando en nombre propio y en representación de su menores hijos **JEISON YESID CHARRIS URIANA, YANNELYS DANIELA CHARRIS URIANA, YULIANNYS MEILITH GUTIÉRREZ URIANA y YHEILA ISABEL CHARRIS URIANA; JOSÉ ALFONSO CHARRIS OROZCO, ALFONSO JOSÉ CHARRIS URIANA y LUZ MARÍA ALARCÓN IPUANA** interpusieron demanda en el ejercicio del medio de control de reparación directa contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**, se admitirá por cumplir los requisitos de jurisdicción, competencia, caducidad y procedibilidad señalados en los artículos 155 al 157 y del 161 al 166 del CPACA.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

Sede Judicial del CAN - Carrera 57 No. 43-91 Piso 5º
Correo: jadmin38bta@notificacionesrj.gov.co
Bogotá D.C.

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de **REPARACIÓN DIRECTA** presentada mediante apoderado por **JOSÉ DANIEL CHARRIS URIANA, MÉLIDA DEL CARMEN URIANA ALARCÓN** actuando en nombre propio y en representación de su menores hijos **JEISON YESID CHARRIS URIANA, YANNELYS DANIELA CHARRIS URIANA, YULIANNYS MEILITH GUTIÉRREZ URIANA** y **YHEILA ISABEL CHARRIS URIANA; JOSÉ ALFONSO CHARRIS OROZCO, ALFONSO JOSÉ CHARRIS URIANA** y **LUZ MARÍA ALARCÓN IPUANA** interpusieron demanda en el ejercicio del medio de control de reparación directa contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**.

SEGUNDO: NOTIFICAR el auto admisorio de la demanda al **MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL**, o a quien haga sus veces al momento de la notificación y de la forma indicada en los artículos 198 y 199 del CPACA. Córrase traslado de la demanda por el término de 30 días conforme el artículo 172 del CPACA.

TERCERO: La entidad demandada deberá allegar dentro del término de contestación de la demanda todos los documentos que se encuentren en su poder que contengan los antecedentes de la actuación objeto del proceso, tal como lo ordena el parágrafo 1 del artículo 175 del CPACA. En caso de que la anterior orden sea omitida, el Despacho en uso de los poderes correccionales del Juez, establecidos en el artículo 44.3 del C.G.P., impondrá al funcionario multa de hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

CUARTO: Notificar al señor Agente del Ministerio Público, conforme a lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 171 del CPACA.

QUINTO: Notificar al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de acuerdo con lo establecido en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

SEXTO: ORDENAR a la apoderada judicial de la parte demandante que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia acredite ante este Despacho el envío a la parte demandada de copia de la demanda, sus anexos y del auto admisorio, a través del Servicio Postal Autorizado que escoja. Si así no lo hace, se dará aplicación al desistimiento tácito de la demanda, de conformidad con el artículo 178 del CPACA, y se le impondrá multa de hasta 10



salarios mínimos legales mensuales vigentes, según lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 44 del CGP.

SÉPTIMO: RECONOCER personería a los Doctores **PAULA CAMILA LÓPEZ PINTO**, identificada con C.C. No. 46.457.741 y T.P. No. 205.125 del C. S. de la J., y **FRANCESCO MINNITI TRUJILLO** identificado con C.C. No. 80.875.068 y T.P. No. 201.134 del C. S. de la J., como apoderados de la parte demandante, en los términos y para los fines de los poderes otorgados visibles a folios 12 a 18 y 45 del expediente.

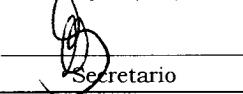
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ-
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la
providencia anterior, hoy 11/06/2019 a las 8:00 a.m.



Secretario



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., diez (10) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Reparación Directa
Expediente: 110013336038201900076-00
Demandante: María Lucida Castaño Osorio y otros
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
– Policía Nacional
Asunto: Inadmite demanda

Mediante apoderado judicial los señores **JOSÉ DOLORES NIETO MARÍN, DIOMEDES NIETO TABARES, ALBA DEISY NIETO TABARES, GERMÁN NIETO TABARES, ILDA NERY NIETO TABARES, GLADYS EMILSEN NIETO TABARES, LUZ DEI NIETO TABARES, MARÍA LUCIDIA CASTAÑO OSORIO** quien actúa en nombre propio y en representación de su menor hijo **WILFRAN YAIR NIETO CASTAÑO; ESTER JULIA OSORIO NIETO, YONEIDA CASTAÑO OSORIO** quien actúa en nombre propio y en representación de su menor hija **ANGGE PAOLA OCAMPO CASTAÑO; y YULIET XIMENA OCAMPO CASTAÑO** interpusieron demanda en el ejercicio del medio de control de reparación directa contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL – POLICÍA NACIONAL.**

De la revisión del expediente, el Despacho observa que el presente asunto contiene defectos formales, los cuales deben ser subsanados así:

.- Se debe aportar el respectivo Registro Civil o documento que acredite el parentesco y la calidad en que actúa la demandante **YONEIDA CASTRO OSORIO** como hermana de los fallecidos José Vicente Castaño Osorio y Jhon Fredy Castaño Osorio, toda vez que en los anexos no obra.

.- Aportar poder debidamente conferido por la demandante **ANGGE PAOLA OCAMPO CASTAÑO** con su respectiva presentación personal, de conformidad con el inciso segundo del artículo 74 del CGP. Lo anterior, toda vez que al

momento de presentación de la demanda ella ya era mayor de edad y por consiguiente cuenta con capacidad procesal.

Por tanto, se inadmitirá la demanda y se le concederá a la parte actora el término legal de diez (10) días para que la subsane, so pena de rechazo.

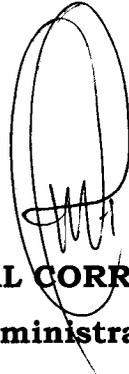
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO.- INADMITIR la demanda de la referencia.

SEGUNDO.- CONCEDER a la parte actora un término de diez (10) días para que la subsane, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

JEAT

**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ-
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 11/06/2019 a las 8:00 a.m.


Secretario